

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEON  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.  
SEDE EN VALLADOLID

SENTENCIA nº 1.509

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS

DOÑA MARIA ANTONIA LALLANA DUPLA  
DON JAVIER ORAA GONZALEZ  
DON RAMON SASTRE LEGIDO

En Valladolid, a once de octubre de dos mil uno

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, el presente recurso de apelación, interpuesto contra: El Auto de 16 de mayo de 2.001, dictado por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de León en el P.O. 273/2.001.

Son partes: como apelante EL AYUNTAMIENTO DE LEON, que ha comparecido ante esta Sala representado por el Procurador D. José Luis Moreno Gil, bajo la dirección de Letrado.

Como apelada TELEFONICA MOVILES ESPAÑA S.A., representada por la Procuradora D<sup>a</sup> María Lourdes Díez Lago, bajo la dirección de Letrado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de León se dictó Auto de 16 de mayo de 2.001.



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

en el recurso contencioso-administrativo antes indicado, parte dispositiva dice: Se acuerda el mantenimiento de la medida cautelar de suspensión que contiene el auto de este Juzgado de fecha 11 de mayo de 2.001 y referente a los efectos del Decreto del Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de León de fecha 10 de abril de 2.001, en lo que se refiere a la clausura del precintado, además de la interrupción del suministro de energía eléctrica, respecto de las instalaciones de la compañía "Telefónica Móviles S.A.". en los siguientes lugares de la ciudad de León: estación situada en la calle Astorga; estación situada en el Camino del Cuco; estación situada en la calle Carmen, número 1; estación situada en la calle Conde Tore número 1; estación situada en la calle Monja Etheria; y estación situada en la Avenida de los Reyes Leoneses, número 14.

Y ello en tanto dure el proceso contencioso administrativo entablado de que esta pieza dimana, sin haberse pronunciado sobre las costas de la misma.

SEGUNDO.- Contra el anterior Auto se ha interpuesto por la representación del Ayuntamiento de León recurso de apelación solicitando de este Tribunal que se dicte resolución por la que se deje sin efecto el citado Auto, acordando que en el momento no procede la adopción de ninguna medida cautelar alternativa que dichas medidas no proceden por el momento en relación a las resoluciones contenidas en el Decreto de Alcaldía de 10/4/2.001.

TERCERO.- Por la representación procesal de Telefónica Móviles España S.A. se ha impugnado el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de León y se ha solicitado de este Tribunal que se dicte resolución que confirme en todos sus extremos el Auto recurrido de 16.05.01.

CUARTO.- Elevada la pieza de suspensión a la Sala por Providencia de 5 de septiembre de 2.001 se acordó la formación y registro del presente rollo de apelación. Declarada concluida la presente apelación se señaló para votación y fallo el día 9 de octubre de 2.001.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Ramón Sastre Legido.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso de apelación se pretende por la representación del Ayuntamiento de León que se deje sin efecto el Auto del Juzgado de lo Contencioso-administrativo de León de 16 de mayo de 2.001 acordando, en su lugar, que no procede por el momento la adopción de ninguna medida cautelar o, alternativamente, que no proceden esas medidas en relación a las resoluciones contenidas en los puntos tercero y cuarto del Decreto de la Alcaldía de 10 de abril de 2.001.

Frente a ello, por la representación de Telefónica Móviles España S.A. se ha solicitado que se confirme en todos sus extremos el Auto recurrido de 16 de mayo de 2.001.

SEGUNDO.- En el Decreto de la Alcaldía de León impugnado de 10 de abril de 2.001 se contienen diversos pronunciamientos y, entre ellos, por lo que ahora importa, se dispone la clausura y precintado de las instalaciones de telefonía móvil, en fase de instalación o funcionamiento, sin haber solicitado las pertinentes licencias municipales de obras y de actividad, o sin que éstas hayan sido otorgadas, ordenando que se suspenda el suministro de energía eléctrica necesario para su funcionamiento, así como el precintado y clausura de las instalaciones de telefonía móvil que, disponiendo de la licencia de actividad, no hayan cursado la obligada solicitud de la licencia de apertura, así como la clausura de esas instalaciones cuando esa licencia de apertura haya sido denegada.

Por la representación de Telefónica Móviles España S.A. se impugnó ese Decreto de la Alcaldía y se solicitó la suspensión del mismo en lo referente a las instalaciones que se identifican como situadas en C/ Astorga, C/ Camino del Cuco, C/ Carmen, C/ Conde de Toreno, C/ Monja Ethería y Avda. Reyes Leoneses, habiéndose accedido a esta medida cautelar por el Auto del Juzgado de León de 11 de mayo de 2.001, que fué mantenido en



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

el Auto aquí impugnado de 16 de mayo, respecto de esas s  
instalaciones.

TERCERO.- Para la resolución de este recurso  
apelación ha de indicarse, en primer lugar, que la adopción de  
medida cautelar de suspensión de la ejecutividad del ac  
impugnado es "eminente casuística", como había señalado  
Tribunal Supremo en el Auto de 15 de junio de 1991, entre otros  
y así resulta también de lo dispuesto en el art. 130.1 de la L  
reguladora de esta Jurisdicción 29/1998, en el que se indica  
la medida cautelar podrá acordarse "Previa valoración  
circunstanciada de todos los intereses en conflicto"  
"únicamente" cuando la ejecución del acto o la aplicación de  
disposición "pudieran hacer perder su finalidad legítima  
recurso". En el número 2 de este precepto se dispone que  
medida cautelar podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse  
una perturbación grave de los intereses generales o de terceros  
que el Juez o Tribunal ponderará de forma circunstanciada.

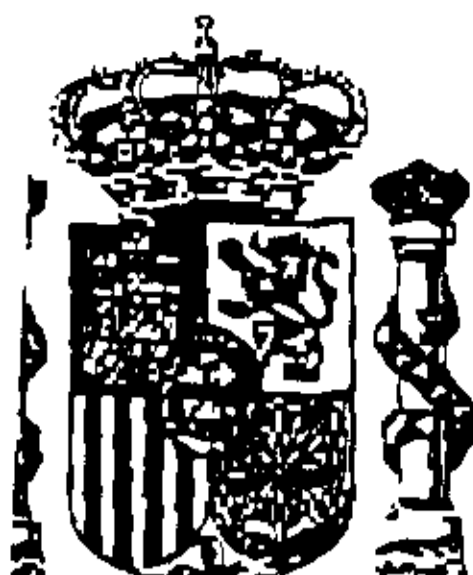
El Ayuntamiento de León considera que el Auto apelado  
ha infringido ese art. 130 al no haberse valorado todos  
intereses en conflicto, toda vez que la clausura se refiere a  
instalaciones que no disponen de la correspondiente licencia  
municipal, teniendo en cuenta los hipotéticos efectos sobre  
salud de esas instalaciones.

Pues bien, al no constar acreditado que la demanda  
disponga de las correspondientes licencias municipales -aparte  
la urbanística- de actividad y apertura, que se establecen en  
Ley de Castilla y León 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades  
Clasificadas, para las seis instalaciones de telefonía móvil  
que se trata -lo que se indica a los efectos de esta apelación  
sin perjuicio de lo que resulte en el procedimiento-, no pu  
tenerse en cuenta, para la adopción de la medida cautelar,  
aparición de buen derecho que ha invocado. Ha de señalarse  
este sentido que la parte actora -y aquí apelada- admite que  
ha sido denegada para una de esas instalaciones la licencia  
obras, y, aunque consta el otorgamiento en otras instalaciones  
la licencia de actividad, esto no sucede en ningún caso de e  
seis instalaciones respecto de la licencia de apertura, tal c

resulta del Decreto de la Alcaldía impugnado, debiendo recordarse que, a tenor del art. 18 de esa Ley de Actividades, no puede obtenerse por silencio "facultades en contra de las prescripciones de la Ley, de sus normas de desarrollo y de la legislación sectorial aplicable".

Aunque la actora cuestiona que esa Ley 5/1993 sea aplicable a las instalaciones de telefonía móvil -lo que va en contra de sus propios actos al haber solicitado, y obtenido en algunos supuestos, la licencia de actividad prevista en ella-, ha de indicarse que la aplicación de dicha Ley a esas instalaciones resulta de lo dispuesto en su art. 1, al ser "susceptibles" de producir "riesgo para las personas". En este sentido ha de señalarse que en el reciente R.D. 1066/2.001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas, se admite la existencia de esos "riesgos" por esas emisiones y se establecen, en consecuencia, límites a su exposición.

Pues bien, para que sea legítimo el ejercicio de una actividad clasificada, a tenor de lo dispuesto en la citada Ley 5/1993, es necesario que se obtenga la correspondiente licencia de "actividad" (arts. 3 y ss) y de "apertura" (arts. 16 y ss.), teniendo esta última la finalidad de que por la Administración se compruebe que las instalaciones realizadas se ajustan al proyecto aprobado y a las medidas correctoras que se hubieran impuesto (art. 17). Por ello, el art. 26 de esa Ley dispone que el Alcalde, cuando tenga conocimiento de que una actividad clasificada funciona sin licencia de actividad o de apertura, procederá a su clausura si la actividad no pudiera autorizarse, e incluso aunque pudiera "si el interés público así lo aconsejara". Esta clausura de la actividad -que no impide la adopción de las medidas instrumentales procedentes para llevarla a efecto- no tiene, frente a lo que ha señalado la actora, carácter sancionador, como resulta de la propia redacción de ese art. 26, que se refiere a esa clausura "Sin perjuicio de las sanciones que procedan".



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

CUARTO.- El hecho de que el servicio de telecomunicaciones haya sido declarado por la Ley estatal 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, de "interés general" (art. 2), como se alegó por la entidad demandante en el escrito de petición de la medida cautelar -y se reitera en el escrito de impugnación del recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento-, no supone que para las instalaciones de telefonía móvil de que se trata no deba obtenerse la correspondiente licencia urbanística, así como la de actividad y apertura, a las que antes se ha hecho referencia previstas en la legislación aplicable.

En este sentido ha de señalarse, y sin necesidad de mayores precisiones, que esto resulta de la propia normativa aprobada sobre telecomunicaciones. Así en el art. 16 de la citada Ley 11/1998, se hace referencia a la "observancia", entre otros de los requisitos específicos establecidos en materia de protección del medio ambiente, de ordenación del territorio y de urbanismo. Esto también se establece en la Orden Ministerial de 22 de septiembre de 1998, por la que se establece el régimen aplicable a las "autorizaciones generales" para servicios y redes de telecomunicaciones y las condiciones que deben cumplirse por sus titulares, a los que se exige -art. 10- el cumplimiento, entre otros, de la normativa aprobada en "materia urbanística y de medio ambiente", lo que también se contempla en la Orden Ministerial de esa misma fecha referida al régimen aplicable "a las licencias individuales". En este mismo sentido en la O.M. de 9 de marzo de 2.000, por la que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de esa Ley 11/1998, en lo relativo al uso del dominio público radioeléctrico, se establece en su art. 8 el cumplimiento para los interesados en el uso de ese dominio público, entre otros aspectos, de las disposiciones vigentes en materia "de medio ambiente, de ordenación del territorio o cualquier otra que le resulte de aplicación".

QUINTO.- Los perjuicios que se alegan por la parte apelada en el supuesto de ejecución del Decreto de la Alcaldía impugnado no pueden llevar al mantenimiento de la medida cautelar adoptada en el Auto apelado, pues en la valoración de las

circunstancias concurrentes ha de indicarse que no es procedente esa medida respecto de una actividad "susceptible" de producir riesgos para las personas que se realiza sin las correspondientes licencias. Esto también resulta de la doctrina jurisprudencial contenida en las sentencias del Tribunal Supremo de 3 de diciembre de 1999, y de 11 y 13 de diciembre de 2.000, entre otras. En esta última sentencia se deniega la medida cautelar solicitada ante la clausura adoptada por el Ayuntamiento por la falta de licencia teniendo en cuenta el "principio general de exigencia de la previa licencia para el ejercicio de la actividad".

SEXTO.- Por lo anteriormente expuesto -lo que se ha señalado a los efectos de esta apelación, y sin perjuicio de lo que se decida en el procedimiento- procede la estimación del recurso de apelación interpuesto por la representación del Ayuntamiento de León, sin que se aprecie ninguna de las circunstancias previstas legalmente para una especial condena en costas, en ninguna de las dos instancias.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS: Que estimando el presente recurso de apelación rollo nº139/01 interpuesto por la representación del Ayuntamiento de León contra el Auto de 16 de mayo de 2.001, dictado por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de León, en el recurso nº P.O. 273/2.001, por el que se acordó la suspensión del Decreto de la Alcaldía de León de 10 de abril de 2.001 en cuanto a la clausura y precintado, además de la interrupción del suministro de energía eléctrica, respecto de las instalaciones que en el se mencionan, debemos revocar y revocamos dicho Auto y, en su lugar, se deniega la medida cautelar del Decreto de la Alcaldía impugnado que había solicitado la representación de Telefónica Móviles España S.A.. sin costas en ninguna de las dos instancias.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos.  
mandamos y firmamos.